



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho, dentro de este proceso exoneración de cuota de alimentos promovida por el señor Camilo Andrés Buriticá, por medio de apoderada judicial, en contra de Luisa Mariana Buriticá Cardona y Laura Camila Buriticá Cardona, a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de las convocadas frente al auto de fecha 16 de junio de 2023, mediante el cual se dispuso la admisión de la demanda dentro del presente trámite.

ANTECEDENTES

1. El señor Camilo Andrés Buriticá, por intermedio de apoderada judicial el día 23 de marzo de 2023, presenta demanda de exoneración de cuota alimentaria, en contra de Luisa Mariana Buriticá Cardona y Laura Camila Buriticá Cardona, la que fue asignada por reparto a este Juzgado.
2. Mediante auto de fecha 28 de marzo actual se emite providencia mediante la cual se inadmite de la demanda, una vez subsanados y aclarados los defectos que adolecía, se procede a su admisión en proveído de fecha 28 de marzo de los corrientes¹.
3. Posteriormente, la mandataria judicial de la parte demandante, el día 29 de junio actual, allega informe del trámite de notificación electrónica efectuada.
4. Ahora, el mandatario judicial de las citadas, presenta recurso de reposición en contra del auto de fecha 16 de junio hogaño, por considerar que no se cumple con los requisitos de la Ley 2213 del 2022 en su artículo 6 y ni con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General Del Proceso.
5. Corrido el traslado del recurso de reposición mediante fijación en lista, la parte demandante se pronunció oponiéndose a la prosperidad del recurso².

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada, así se concluye del artículo 318 del C.G.P., que reza:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

¹ Consecutivos 008 y 014 del expediente judicial.

² Dossier 019-020 del exp. Judicial.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Lo anterior, lleva a concluir que la oposición contra el auto que admitió la demanda, entendida ésta como un recurso de reposición se presentó en término, pues véase que la providencia se emitió el 16 de junio de 2023, y si dicho termino se cuenta según el reporte de notificación efectuada a la parte demandada, se efectuó el día 28 de junio actual, quedando surtida el 30 de la misma mensualidad y el escrito se allego el 6 de julio del año que avanza, situación que lleva a que haya lugar a emitir pronunciamiento al respecto.

En el presente asunto, **se tiene que el abogado de la parte convocada** solicitó la revocatoria de la providencia de fecha 16 de junio actual, que admitió la demanda, por considerar que la demanda no cumplía con los requisitos de la Ley 2213 del 2022 en su artículo 6 y el artículo 82 del Código General Del Proceso, en virtud a que el demandante remitió tanto la demanda inicial, como la subsanación del libelo demandatorio, las pruebas y sus anexos únicamente al correo electrónico de una de las demandadas, esto es, Laura Camila Buriticá, Cardona lauracamilabc@hotmail.com, sin que, fuera recibida por la demandada Luisa Mariana Buriticá Cardona, dejando de lado los principios del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, ya que el correo electrónico hace parte de la identificación digital individual de las personas, debiendo entonces precisar el correo de cada una de las intervinientes, asimismo, señala que no se acreditó legalmente el cumplimiento del requisito de procedibilidad para adelantar la demanda de exoneración de la cuota alimentaria, al no aportarse documento o certificación alguna que provenga de autoridad judicial o administrativa de dicho cumplimiento, además que los documentos fueron aportados en otro idioma no cumpliendo con el artículo 104 del CGP.

La parte convocante, dentro del término, se pronuncia frente al recurso impetrado, oponiéndose al mismo, señalando, que con fundamento en la “Ley 2213 del 2022 en su artículo 6 y en los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General Del Proceso”, se aportó al expediente constancia de remisión de la presente subsanación del libelo demandatorio, las pruebas y sus anexos al correo electrónico de las personas demandas, en consonancia con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y a las demás normas antes citadas, de igual manera, la Juez en lo acertado que fue su análisis en cuanto a lo fundamentado en la subsanación presentada, a tal punto de ser admitida por el despacho, fue su digno criterio, quien ponderó derechos jurisprudenciales, avalado su admisión, sin tener en cuenta las medidas cautelares solicitadas, toda vez que no eran impedimento para que no se admitiera la exoneración de cuota alimentaria.

Por otro lado, pide se tenga por notificada del auto admisorio de la demanda a la señora Laura Camila Buriticá Cardona de acuerdo al cotejo y certificación de la notificación personal de que trata el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, enviada a través de la empresa de mensajería certificada ESM LOGISTICA SAS NIT: 900.429.481-7. LICENCIA 002785 PR 0233 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN y LAS COMUNICACIONES. email: gerenciaejecafetero@esmlogistica.com, donde se obtuvo resultado POSITIVO, pues los documentos fueron entregados en su lugar de destino.

De igual manera, indica que no existe derecho de postulación frente al poder presentado por el profesional del derecho, al haber sido remitido de un solo correo electrónico, no cumpliendo con lo establecido en la ley 2213 del 2022 en el artículo 5°.

Adicionalmente, requiere que conforme a lo preceptuado en el artículo 301 inciso 2 de la norma procedimental se tenga de igual manera notificada por conducta concluyente a Luisa Mariana Buriticá Cardona.

Concluyo pidiendo, denegar el petitum por parte de la defensa de la demandada, y en consecuencia, se sirva no reponer, procediendo a mantener incólume el auto admisión de la demanda, calendado al dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), por cuanto no están llamados a prosperar, por las razones antes expuestas, teniendo en cuenta lo ordenado por el Código General del Proceso, y soportes jurisprudenciales plasmados en el libelo genitor.

Al revisar el expediente encuentra el Despacho varias circunstancias que se debe analizar, a efectos de resolver el asunto que nos ocupa, veamos:

La primera de ellas lleva a verificar si el profesional del derecho que presenta la oposición, cuenta con la facultad para actuar dentro del presente asunto, en nombre de las demandadas, revisado el correo electrónico de fecha 4 de julio actual, obrante en la pagina 8 del consecutivo 017, se advierte que, el poder conferido fue remitido desde el correo electrónico lauburitica@icloud.com, sin embargo, dentro del texto contentivo del mandato, se enuncia que Laura Camila Buriticá Cardona identificada con la cédula de ciudadanía No. 1001283012 de Armenia, tiene como correo electrónico lauracamilabc@hotmail.com, y Luisa Mariana Buriticá Cardona identificada con cédula de ciudadanía No. 1092454540 de Armenia, cuenta con correo electrónico luicar04@icloud.com, mismos que no guardan relación alguna con la dirección electrónica desde el que fue remitido el poder conferido, situación que no da certeza, que dicho mandato hubiere sido otorgado a quien emprende la oposición.

En consecuencia, de ello, no será procedente reconocer personería jurídica al abogado Edison Rivera Robles, en virtud a que el mandato conferido no fue remitido desde la dirección electrónica de las demandadas, que fueron enunciados dentro del texto contentivo del escrito poder y por consiguiente no hay lugar a dar tramite al recurso impetrado, al no contar con derecho de postulación.

Por otro lado, en cuanto al trámite de notificación de las demandadas, efectuado por la parte demandante, (consecutivo 016PruebaNotificacion), se observa que la notificación que alude la mandataria judicial dirigió a la parte demandada, no se encuentra correcta, pues si verificamos el formato, este se encuentra remitido al señor Camilo Andrés Buriticá (demandante), ver página 6 del Dossier 016 del exp jud, aunado a lo anterior, del certificado de acuse de envió, expedido por la empresa de correos se lee, como demandado Camilo Andrés Buriticá, quien se señala como la persona que fue notificada, (pág. 5 del expediente judicial), de ahí entonces, que el trámite de notificación efectuado no se encuentre acorde a la realidad del proceso, por lo que no será tomada en cuenta, debiendo de esta manera efectuarse nuevamente dicho tramite conforme a los postulados legales contenidos en la ley 2213 de 2022 artículo 8.

Ahora, tampoco es procedente tener por notificadas por conducta concluyente a las demandadas, por no cumplirse con los requisitos del artículo 301 del CGP, pues no se ha aportado al expediente escrito suscrito por ellas en el que manifiesten que conocen de la providencia, o la mencionen en el escrito que lleve su firma.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: No reconocer personería jurídica al abogado Edison Rivera Robles, en consecuencia, de ello no dar tramite al recurso de reposición impetrado, por no contar con derecho de postulación para su interposición.

SEGUNDO: Rechazar la notificación personal adosada por la parte demandante, por no encontrarse acorde a los postulados legales.

TERCERO: Requerir a la mandataria judicial de la parte demandante, para que proceda a realizar de nuevo la notificación de las demandadas, conforme a los postulados legales contenidos en la ley 2213 de 2022 artículo 8.

CUARTO: No tener por notificadas por conducta concluyente a las demandadas, por no cumplirse con los requisitos del artículo 301 del CGP, tal como se expuso en la parte motiva, de este auto.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Juez (e)

Firmado Por:
Juan Carlos Sanchez Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337ae1ef6eb766a875478fd037bbe2763f53f30cab7ba8ac2ed17eca26126b5e**

Documento generado en 28/07/2023 12:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>